

EJECUCIÓN DE LAUDOS CIADI EN BOLIVIA

Por: Cayo Salinas*

1 I. INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de la voluntad internacional de los Estados de establecer un proceso unificador de normas de derecho internacional privado, se suscribieron una serie de convenciones que incorporaron normas internacionales aplicables a conflictos de leyes surgidos en controversias social y jurídicamente internacionalizadas. La coyuntura actual nos obliga a traer a colación, entre la diversidad de convenios suscritos por el Estado Boliviano, el Convenio de Washington de 1965 (CW) por el cual se creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, más conocido por su abreviación CIADI, donde se establecieron regulaciones y normas internacionales destinadas a proteger las inversiones extranjeras en los Estados signatarios.

El CIADI tiene por objeto *“facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo a las disposiciones”* del CW, suscrito, aprobado y ratificado por nuestro país.

Las diferencias sustanciales incorporadas por el CW a los laudos arbitrales merecen un análisis cuidadoso, más aún si consideramos que como consecuencia de la vigencia de una nueva Ley de Hidrocarburos, existen sobradas razones para creer que Bolivia será objeto de demandas en esta materia.

1 II. DERECHO APLICABLE A LA EJECUCION DE LAUDOS CIADI

El numeral 3) del art. 54 del CW establece que la ley aplicable para la ejecución de los laudos CIADI será la del Estado en que dicho laudo deba ejecutarse, aplicándose así el punto de conexión *“Lex Loci Executionis”*, por tanto, ni el CW ni el Reglamento CIADI tienen validez respecto al proceso de ejecución de laudos, debido a que se aplica plenamente el procedimiento de ejecución regular de sentencias vigentes en el territorio en el que se pretende ejecutar el laudo.

Ahora bien, el num. 1) del mismo artículo, establece que: *“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus*

territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado". (la subraya es nuestra).

Corresponde determinar, primero, cuál el mecanismo apropiado de incorporación, reconocimiento y orden de ejecución del laudo CIADI en la jurisdicción nacional y, segundo, la calidad de éste en lo que concierne a su origen.

En relación al primer aspecto, la "*lex fori*" boliviana y algunos tratados internacionales tales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras" y el Convenio Interamericano sobre "Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros" de Montevideo de 1979, determinaron que la incorporación, reconocimiento y

autorización de ejecución de laudos arbitrales extranjeros, estará sometida al procedimiento denominado *Exequátur*.

El art. 83 de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, dispone el trámite de reconocimiento de laudos extranjeros condicionando el mismo a la:

- 1) Existencia de cualquiera de las causales de anulación establecidas en el art. 63 de la ley.
- 2) Ausencia de obligatoriedad por falta de ejecutoria, anulación o suspensión del laudo por autoridad judicial competente del Estado donde se dictó, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo.
- 3) Existencia de causales de anulación o improcedencia establecidas por acuerdo o convenios internacionales vigentes.

Este tipo de reservas son uniformemente aceptadas en la comunidad internacional por tratarse de una prerrogativa propia del ejercicio de la soberanía de las naciones.

En relación al segundo, entre las particularidades examinadas en la CW, encontramos la calificación otorgada a los laudos arbitrales CIADI por el num. 1) del art. 54, en el que claramente se establece que dichos laudos deberán ser considerados como sentencias firmes pronunciadas por un tribunal boliviano, lo que importa una clara distinción con los laudos extranjeros, ya que en aplicación estricta y semántica de la norma, los laudos CIADI deben ser considerados como laudos pronunciados por un tribunal nacional, no sujetos al

Exequátur establecido en el art. 83 de la Ley 1770 y, por tanto, eximidos del trámite de reconocimiento y orden de ejecución establecido ante la Suprema Corte de Justicia, lo que nos llevaría a

suponer, que los mencionados laudos, para su ejecución, sólo deben ser puestos a conocimiento de un tribunal competente para conocer el auxilio judicial.

1 III. LAUDOS CIADI Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En el último tiempo, debido a la crisis coyuntural generada con el sector petrolero, se han despertado interrogantes respecto a posibles demandas arbitrales que pudieran ser instauradas contra el Estado Boliviano. Es evidente que la promulgación de una nueva Ley de Hidrocarburos y el contexto político creado por un referéndum sobre el gas mal planteado, así como la postura --en algunos casos-- beligerante de las partes en conflicto, ha ocasionado que este tema se controvierta más. El debate se ha circunscrito a establecer si se instaurarán demandas arbitrales sin considerarse la posibilidad de ejecución real de los laudos arbitrales que se pronuncien si acaso dichas demandas fueran formuladas, y que en todo caso, puedan ser contrarias al Estado Boliviano.

Nuestro país ha asumido el compromiso internacional de acatar y cumplir las normas establecidas en la CW y, por tanto, respetar la ejecución de los laudos arbitrales CIADI sin necesidad de aplicar el *Exequátur*. El num. 3 del art. 54 del CW determina que la legislación aplicable para la ejecución del Laudo Arbitral es la del Estado en el que se pretende ejecutar. Desde ese punto de vista, todas las normas adjetivas y sustantivas para la ejecución de dichos laudos serán las relativas a la ejecución forzosa de las sentencias nacionales, con las limitaciones y permisibilidades que ello importa.

La calidad de sentencia firme (cosa juzgada sustancial) ha dejado de ser absoluta e inmutable desde la incorporación del Tribunal Constitucional (TC) como órgano encargado de la tutela al respeto de la supremacía de la Carta Fundamental y de los derechos fundamentales de las personas. Así, el TC ha pronunciado sentencias en las que ha dejado sin efecto sentencias nacionales pasadas a calidad de cosa juzgada sustancial, o lo que es lo mismo, las sentencias firmes a las que hace referencia el CW.

¿Cuál entonces el nivel de certeza en la obligatoriedad de los laudos pronunciados según las reglas CIADI, si consideramos que en nuestro país, en aplicación de las leyes bolivianas sobre ejecución de sentencias ordenadas por el propio tratado, dichos laudos pueden ser modificados o dejados sin efecto en el caso que fueran atentatorios a derechos fundamentales de una de las partes o si los alcances del propio laudo vulneraran el principio de supremacía de la constitución boliviana?. En la SC N° 504/01 de 29.05.01, el TC ha señalado que *“resulta imprescindible aclarar que cuando una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada...”*.

Si bien la revisión constitucional es procedente, aquella no es absoluta, debido a que el TC ha adoptado un sistema restringido de revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada, en tanto y cuanto se *“incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que el mismo se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico. Entendiéndose que el defecto sustantivo se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma, es completamente impertinente o insuficiente. El defecto orgánico, se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate. Por último, el defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.”* (SC 1138/2004-R).

Los tratados tienen la jerarquía de Leyes de la República desde el momento de su ratificación congresal. Sin embargo, así como las leyes, los tratados deben estar supeditados al contexto de las normas constitucionales. En el caso de los laudos CIADI, estos derivan de un tratado, aunque son equiparables a una sentencia firme boliviana. Bajo ese marco, podrían ser inaplicables en Bolivia si consideramos dos escenarios: el primero, relacionado con la determinación de inconstitucionalidad del tratado en base del cual éstos hubiesen sido pronunciados y, el segundo, directamente relacionado con las

características intrínsecas del laudo y su conformidad con normas constitucionales bolivianas.

Existe la posibilidad cierta y práctica de someter dichos laudos a una revisión constitucional debido a la vigencia del precedente de revisión de la cosa juzgada bajo el imperio de la supremacía de la CPE, aún cuando se cumpla con la prerrogativa que exime a dichos laudos de someterse al *Exequátur*.

En ese contexto, ¿la revisión de laudos CIADI importaría la vulneración del art. 53 y 54 del CW, ocasionando responsabilidad internacional para el Estado Boliviano?. Creemos que no, debido a que el num. 3) del art. 54 lleva inserta la "*Lex Loci Ejecutionis*" como punto de conexión, que determina la aplicación de la ley boliviana para la ejecución del laudo CIADI cual si éste fuese una sentencia boliviana. Vale decir, que la ejecución del laudo se somete al imperio de la "lex fori" boliviana por mandato del propio tratado, por tanto, si una sentencia nacional, aún ejecutoriada, puede revisarse constitucionalmente, de la misma manera el laudo CIADI (al tener igual calidad) puede someterse a dicha revisión.

Lo interesante del caso es que la posible revisión del laudo CIADI en Bolivia se da por mandato expreso de la propia CW. Algunos doctrinarios internacionales entienden que la CW no sólo manda ejecutar los laudos como si estos fueran nacionales, sino que les otorga inmunidad para el sometimiento de los mismos ante autoridades nacionales de revisión jurisdiccional, sin embargo, dicha figura no se halla expresamente inserta o reflejada en el texto de la convención, sino que nace de interpretaciones que pueden ser rebatidas a lo largo de una controversia.

1 IV. CONCLUSIONES

La finalidad de la observancia de los laudos CIADI radica en otorgar seguridad jurídica a las partes en un conflicto. Por ello, es cuando menos necesario apoyar el respeto estricto de dichos laudos y de cualquier otro, --nacional o internacional-- en el entendido que los mismos devienen de un procedimiento de naturaleza eminentemente informal como es el proceso arbitral, al que las partes voluntaria y libremente se someten en estricta aplicación del principio de autonomía de la voluntad material.

Dadas las condiciones actuales en nuestro sistema de justicia, concluimos que los laudos CIADI en Bolivia si bien pueden ser

ejecutados con la exención del trámite del *Exequátur* y pueden también ser revisados y hasta dejados sin efecto en la jurisdicción constitucional boliviana.

*Abogado Boliviano y Arbitro Nacional e Internacional con especialización en Comercio Internacional.